



EXPEDIENTE N° : 227-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO SAN PEDRO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHINCHEROS,
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1097-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017, los escritos de descargos del administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre del 2013, la Oficina Desconcentrada de Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante, **OD VRAEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios", de titularidad de Servicentro San Pedro E.I.R.L. (en adelante, **Servicentro San Pedro**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 010670² de fecha 11 de noviembre de 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0013-2013-OEFA/OD VRAEM-HID del 26 de noviembre de 2013³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1267-2016-OEFA/DS⁴ del 15 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que Servicentro San Pedro habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 920-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 26 de junio del 2017, notificada a Servicentro San Pedro el 12 de julio del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro San Pedro, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de octubre de 2017, Servicentro San Pedro presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁷ en el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20527768641.

² Página 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

⁴ Folios 1 a 7 del expediente.

⁵ Folios 8 al 9 del expediente.

⁶ Folio 10 del expediente.

⁷ Folios 11 y 12 del expediente.





presente PAS.

5. El 10 de noviembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1097-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 27 de noviembre de 2017, Servicentro San Pedro presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁹ en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Folio 18 del expediente.

⁹ Folio 19 al 21 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Servicentro San Pedro E.I.R.L. no implementó un sistema de doble contención para el almacenamiento de lubricantes

a) Normativa Aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 44¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que todo titular de la actividad de hidrocarburos debe realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, siguiendo las hojas de seguridad MSDS; protegiendo o aislándolas de los agentes ambientales a través de áreas impermeabilizadas y sistemas de doble contención.
11. Para ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el almacenamiento de sustancias y/o productos químicos no causen o puedan causar un potencial daño al ambiente.
12. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 44° del RPAAH, Servicentro San Pedro se encuentra obligado a almacenar sus sustancias y/o productos químicos (lubricantes) en: (i) áreas impermeabilizadas, (ii) con sistemas de doble contención, y (iii) siguiendo las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD VRAEM constató en la Supervisión Regular 2013 que Servicentro San Pedro no contaba con un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de lubricantes, conforme se consignó en el Acta de Supervisión. Lo verificado por la OD VRAEM

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

12

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. (Norma vigente a la fecha de comisión del presunto hecho imputado)

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".





se sustenta en la fotografía N° 5¹³ del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Vista interior del almacén de lubricantes



Fotografía 05. Vista del almacén del Puesto de Venta de Combustible Líquido sin un sistema de doble contención, ubicado en la parte trasera del Establecimiento de Venta de Combustible Líquido.

Fuente: Informe de Supervisión N° 013-2013-OEFA/OD VRAEM- HID

14. En el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentro San Pedro habría realizado el almacenamiento y/o aislamiento de los lubricantes en áreas no impermeabilizadas y sin contar con sistemas de doble contención.

c) Análisis de los descargos

15. En su escrito de descargos N° 1, Servicentro San Pedro señaló que ya no almacena lubricantes en el área donde se detectó el hallazgo, y que en dicho lugar ahora viene funcionando una oficina de Administración, así como un almacén de documentos; para lo cual, presenta las siguientes imágenes¹⁵:

Imagen N° 2: Vista de la Oficina de Administración



Fuente: Carta N° 002-SERVICENTRO SAN PEDRO –GG-A presentado al OEFA el 16 de octubre de 2017

A



¹³ Página 72 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

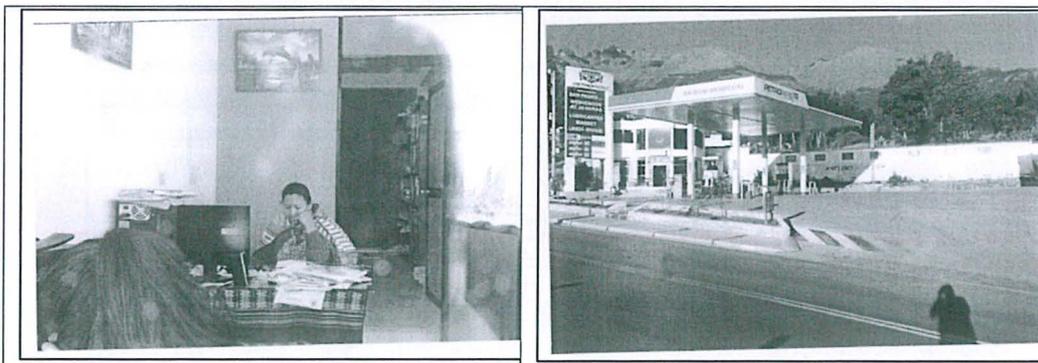
¹⁴ Folio 5 del expediente.

¹⁵ Folio 20 del expediente.



16. Con relación a su escrito de descargos N° 2¹⁶, Servicentro San Pedro señaló que: (i) su establecimiento no pertenece a la zona VRAEM, (ii) que el OEFA no le ha brindado capacitaciones respecto de sus competencias, (iii) el área de almacenamiento de lubricantes no existe en la actualidad debido que ahora funciona una oficina de Administración, así como un almacén de documentos y (iv) solicita una visita del OEFA. Asimismo, adjuntó las siguientes imágenes:

Imagen N° 3: Vista de la Oficina de Administración y del establecimiento

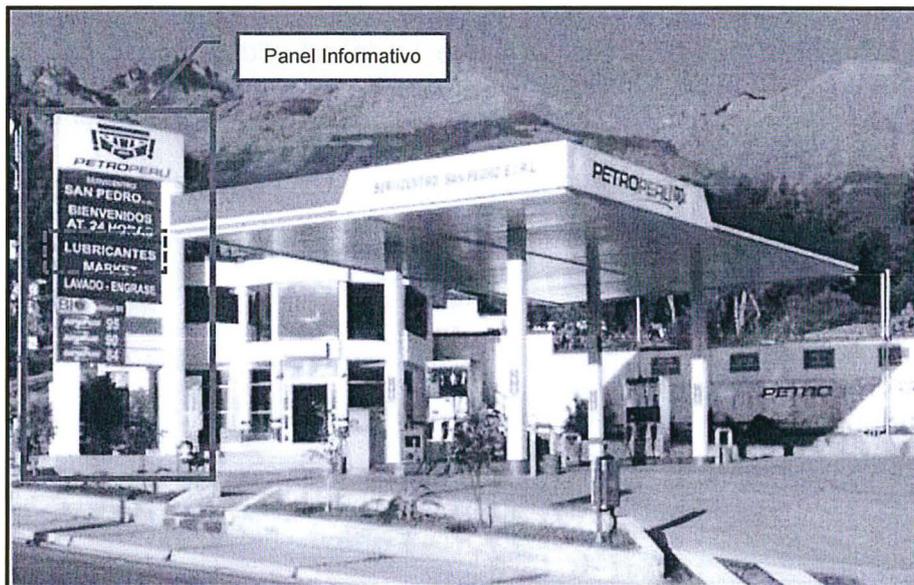


Fuente: Carta N° 003-SERVICENTRO SAN PEDRO-GG-A presentado al OEFA el 27 de noviembre de 2017

17. De la revisión del escrito de descargos N° 1 y 2, se advierte que Servicentro San Pedro no ha presentado documentación que acredite fehacientemente que el hecho imputado fue corregido.
18. Lo anterior se sustenta en que si bien Servicentro San Pedro señaló que ya no almacena lubricantes en el área donde se detectó el hallazgo, las imágenes presentadas no permiten contrastar que el área de la oficina de Administración que figura en dichas imágenes sea la misma área del almacén de lubricantes, objeto de supervisión por la OD VRAEM, ya que no es posible distinguir similitud de dimensiones, conforme se verifica de las imágenes N° 1 y 2. Asimismo, no contienen información alguna que genere certeza respecto a la fecha en la que se habría dejado de almacenar lubricantes.
19. Aunado a ello, de la revisión de las imágenes presentadas en el escrito de descargos N° 2, se advierte el panel informativo del establecimiento donde se muestran los servicios que ofrece el mismo, tales como: venta de combustibles líquidos, market, lubricantes, servicio de lavado y engrase, conforme se muestra a continuación:

[Handwritten signature]



**Imagen N° 4: Vista de panel informativo del establecimiento**

Fuente: Carta N° 003-SERVICENTRO SAN PEDRO –GG-A presentado al OEFA el 27 de octubre de 2017

20. En ese sentido, la documentación presentada por Servicentro San Pedro en los escritos de descargos N° 1 y 2, no permiten desvirtuar el hecho imputado, toda vez que no acreditó la implementación de un sistema de doble contención en el área destinada al almacenamiento de lubricantes.
21. Respecto a lo señalado en los puntos I, II y IV del escrito de descargos N° 2, Servicentro San Pedro no desvirtúa el hecho imputado. Asimismo, respecto al punto II, si bien el OEFA tiene como función general desarrollar acciones de fortalecimiento de capacidades en fiscalización ambiental, no es óbice para que los administrados desconozcan las obligaciones que les genera las actividades que desarrollan y, por lo tanto, cumplir con las mismas.
22. Con relación al punto IV, es preciso indicar que en función de su programación, las supervisiones pueden ser de tipo: (i) Regular y (ii) Especial, las cuales establecen diversos supuestos para realizar una supervisión¹⁷.
23. No obstante, que no se realice una supervisión al establecimiento de Servicentro San Pedro antes de la emisión de la presente Resolución, no ha sido impedimento para que el administrado haya presentado los medios probatorios necesarios para

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 6.- Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
- (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
 - (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 - (iii) Denuncias;
 - (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;
 - (v) Terminación de actividades;
 - (vi) Espacios de diálogo;
 - (vii) Supervisiones previas; u,
 - (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión".





desvirtuar el hecho imputado.

24. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Servicentro San Pedro no ha acreditado la implementación de un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de lubricantes, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 44° del RPAAH.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro San Pedro en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹.
28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

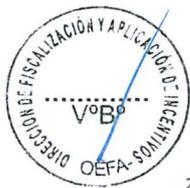
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



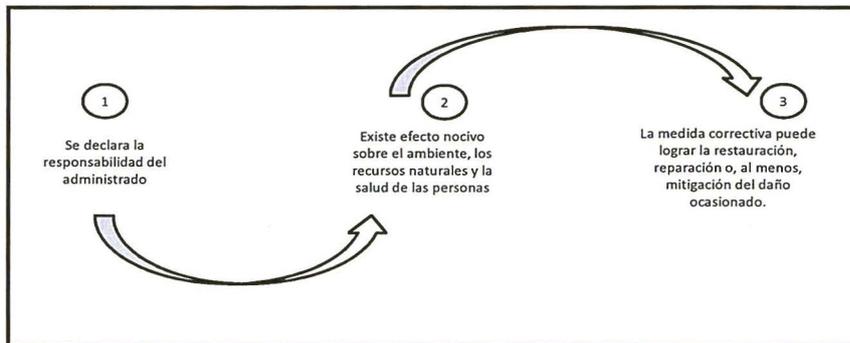


para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

J





IV.2.1 Único hecho imputado: Servicentro San Pedro E.I.R.L. no implementó un sistema de doble contención para el almacenamiento de lubricantes

- 34. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Servicentro San Pedro no acreditó haber implementado un sistema de doble contención en su establecimiento para un adecuado almacenamiento de lubricantes.
35. Al respecto, debe indicarse que Servicentro San Pedro al no implementar un sistema de doble contención para el almacenamiento o manipulación de lubricantes, genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que, ante un fortuito derrame de los productos, estos se esparcirían fuera del lugar y entrarían en contacto directo con el suelo natural perjudicando y alterando sus características físico-químicas, y por ende la calidad del mismo.
36. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta Infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details corrective measures for Servicentro San Pedro E.I.R.L. regarding double containment for lubricant storage.

Handwritten signature in blue ink.





			del establecimiento (con coordenadas UTM de ser posible), - Otro documento que acredite la no venta y/o almacenamiento de lubricantes en el establecimiento.
--	--	--	---

37. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva fijada en el numeral a), se ha tomado como referencia el plazo para que el administrado pueda realizar el Informe Técnico que detalle las acciones realizadas para implementar un sistema de doble contención, realizar el respectivo informe técnico del sistema, habilitar las copias de las hojas MSDS de los productos químicos que almacene e incluya los registros fotográficos señalados en la Tabla N° 1. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
38. En caso de haber cesado la actividad de almacenamiento de lubricantes, al administrado se le otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles, como plazo de cumplimiento de la medida correctiva, a fin de remitir: i) Informe Técnico que detalle las acciones implementadas para el cese de la actividad de almacenamiento de lubricantes, ii) plano de distribución de áreas y registro fotográfico actual y fechado en el que no se evidencie la zona de almacenamiento de lubricantes, iii) cualquier otro documento que considere pertinente para acreditar la inexistencia de un área de almacenamiento de lubricantes.
39. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Servicentro San Pedro E.I.R.L.** por la comisión de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 920-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Servicentro San Pedro E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Servicentro San Pedro E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Apercibir a **Servicentro San Pedro E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Servicentro San Pedro E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Servicentro San Pedro E.I.R.L.** que, en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Servicentro San Pedro E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Servicentro San Pedro E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁵.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/sab

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".